

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TRIJEZ-JDC-034/2024

ACTOR: OSCAR RAFAEL NOVELLA MACÍAS

RESPONSABLES: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS Y LA
COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA

MAGISTRADA PONENTE: TERESA RODRÍGUEZ TORRES

SECRETARIA: ROSA MARÍA RESENDEZ MARTÍNEZ

Guadalupe, Zacatecas, a veintitrés de abril de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que **revoca** la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, identificada con la clave RCG-IEEZ-013/IX/2024 en lo que fue materia de impugnación, al considerar que de manera indebida se aprobó la postulación de diverso candidato que presentó el Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional, para Diputado propietario por el principio de mayoría relativa a contender por el Distrito Electoral XIV, con sede en el Municipio de Pinos Zacatecas.

GLOSARIO

| | |
|---|--|
| <i>Resolución impugnada o controvertida:</i> | RCG-IEEZ-013/IX/2024 |
| <i>Actor/Promovente:</i> | Oscar Rafael Novella Macías |
| <i>Comisión:</i> | Comisión Nacional de Elecciones del Partido Político Morena |
| <i>Consejo General:</i> | Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas |
| <i>Ley Electoral:</i> | Ley Electoral del Estado de Zacatecas |
| <i>IEEZ/Instituto:</i> | Instituto Electoral del Estado de Zacatecas |

1. ANTECEDENTES

1.1. Convocatoria. El siete de noviembre de dos mil veintitrés, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena publicó la convocatoria al proceso de selección para candidaturas

a cargos de Diputaciones Locales, Ayuntamientos, Alcaldías, Presidencias de Comunidad y Juntas Municipales, según sea el caso en los procesos locales concurrentes 2023-2024.

1.2. Inicio del proceso electoral. El veinte de noviembre de dos mil veintitrés dio inicio el proceso electoral en el estado de Zacatecas, para renovar a los integrantes de la legislatura estatal y los cincuenta y ocho ayuntamientos.

1.3. Registro aprobados. La *Comisión* dio a conocer la relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de Morena para las candidaturas a las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en el estado de Zacatecas, para el Proceso Electoral Local 2023-2024, de donde se tiene el registro del *Actor* al Distrito XIV, con sede en el Municipio de Pinos, Zacatecas.

1.4. Registro de la fórmula de Diputados. El once de marzo Morena presentó de manera supletoria ante el *Instituto* la solicitud de registro de la fórmula de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa por el Distrito Electoral XIV con sede en el Municipio de Pinos Zacatecas, integrada por Armando Contreras Mata y Noé Muñoz Castillo, propietario y suplente respectivamente.

1.5. Aprobación de Registros. El veintinueve de marzo, el *Consejo General*, mediante resolución RCG-IEEZ-013/IX/2024, aprobó entre otros el registro de las fórmulas de candidaturas a Diputados por el principio de mayoría relativa, para participar en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, quedando en blanco el espacio del Diputado propietario por Mayoría Relativa correspondiente al Distrito XIV con cabecera en Pinos Zacatecas, en atención a la renuncia presentada por Armando Contreras Mata.

2. TRAMITE DEL JUICIO

2.1. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. El primero de abril, inconforme por no haber sido registrado como candidato a Diputado por ese Distrito, el *Actor* presentó el juicio ciudadano ante Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del *Consejo General* que ahora se somete a consideración de esta ponencia.

2.2. Turno. El cinco de abril, se recibió el expediente en este órgano jurisdiccional, el cual, previo registro en el Libro de Gobierno, fue turnado a la ponencia de la Magistrada

Teresa Rodríguez Torres, para su debida integración y, en su caso, elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

2.3. Radicación y requerimiento. El seis de abril, se radicó el expediente en la ponencia y, toda vez que el *Actor* señaló también como autoridad responsable a la *Comisión*, se le ordenó que realizara la publicitación del medio de impugnación y que remitiera la diversa documentación vinculante con el mismo, al resultar necesario para la debida integración y sustanciación del expediente.

2.4. Cumplimiento de requerimiento a Morena. El ocho de abril, el Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional en representación de la *Comisión* rindió el informe circunstanciado y anexo las constancias vinculadas con la impugnación.

2.5. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad se admitió el medio de impugnación y al advertir que se encontraba debidamente integrado el expediente, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado para dictar sentencia.

3. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un juicio interpuesto por un candidato que controvierte la resolución del *Consejo General* por no haber sido registrado al cargo Diputado propietario por el principio de mayoría relativa del Distrito XIV correspondiente al Municipio de Pinos Zacatecas, pese haber sido aprobado su registro como candidato en el proceso interno de selección de Morena.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 8, párrafo segundo, fracción IV, de la *Ley de Medios*, y 6, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

4. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

La autoridad responsable en su informe circunstanciado hace valer como causal de improcedencia, la falta de definitividad, pues considera que al tener conocimiento el *Actor* de que Morena había registrado la fórmula para la elección de Diputados por mayoría relativa, debió impugnar el referido acto en la instancia previa establecido por las normas internas partidistas.

Al respecto este Tribunal desestima la causal de improcedencia planteada, al considerar que el *Promoviente* señaló como acto reclamado la solicitud de registro y desconoce si se trata de un error de la autoridad al momento de llevar a cabo el registro en el sistema para la postulación de candidaturas a Diputaciones por el principio de mayoría relativa o de una equivocación por parte de la persona partidista encargada de presentar los documentos atinentes al registro de candidaturas, señalando como acto impugnado la *Resolución controvertida*, pues fue en ese acto que se dio cuenta que no había sido registrado.

Así, tenemos que intención del actor es reclamar la solicitud indebida de registro de candidatura realizada por la *Comisión* y la *Resolución Impugnada*, por medio del cual el *Consejo General* en ejercicio de sus facultades otorgó el registro a la fórmula de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa por el Distrito Electoral XIV, correspondiente al Municipio de Pinos Zacatecas a efecto de participar en el Proceso Electoral Local 2023-2024, pues fue el la persona de quien se aprobó su registro en el proceso de selección interno de Morena.

4

En ese sentido, es criterio de Sala Monterrey¹, que cuando se trate del registro de candidatos a cargos de elección popular, la determinación de aprobación que emite el órgano administrativo electoral se encuentra inseparablemente ligada al acto del partido relativo a la solicitud de registro, pues esta última provoca la actuación de la autoridad. En tal supuesto los interesados pueden acudir directamente a la instancia judicial a cuestionar la conducta irregular del instituto político a partir de que está vició el registro de candidaturas que aprobó el Consejo General.

Así, cuando los actos del partido están conectados indisolublemente a los actos de autoridad administrativa encargada de aprobar los registros, no es posible escindir el análisis de las violaciones que se demandan de cada uno de ellos.

Es decir, que esta situación surge cuando el acto de un partido político da lugar a uno de autoridad, situación que hace incuestionable que entre ambos existe íntima e indisoluble relación, por ser uno consecuencia del otro, lo cual se traduce en que no es posible impugnarlos de manera independiente, razón por la cual no procede la causal de improcedencia formulada por el *Consejo General*.

5.- PROCEDENCIA.-

¹ Véase la sentencia SM-JDC-387/2015.

El presente juicio ciudadano reúne los requisitos previstos en los artículos 12, 13, párrafo primero y 46 Bis, de la *Ley de Medios*, conforme lo siguiente:

a). Oportunidad.- El juicio se promovió de manera oportuna, toda vez que el *Actor* manifiesta que tuvo conocimiento el mismo día que se dictó la resolución que hoy se combate, es decir el veintinueve de marzo, y la demanda se presentó el primero de abril, razón por la que es incuestionable la oportunidad.

b). Forma. La demanda se presentó por escrito; ante el *Consejo General* en ella se hace constar el nombre y la firma del *Promovente*, se precisa la *Resolución impugnada*, el domicilio para oír y recibir notificaciones, se mencionan los hechos base de la impugnación y agravios, así como los preceptos que se estiman vulnerados.

c). Definitividad. El acto impugnado es definitivo y firme, porque en la normativa procesal electoral aplicable no existe medio de impugnación que pudiera revocarlo o modificarlo.

d). Legitimación e interés jurídico. El juicio es promovido por parte legítima, ya que quien presenta el medio de impugnación es un candidato que por sí mismo ejerce su derecho de defensa por presuntas violaciones a su derecho político-electoral de ser votado para ocupar cargos de elección popular.

5

Así pues, al estar colmados los requisitos de procedencia, se estima procedente realizar el estudio conducente de los planteamientos expresados por el *Actor*.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Planteamiento del caso

El *Actor* en el presente juicio hace valer como agravio la violación a su derecho político electoral de ser votado, en razón de que la *Resolución impugnada* modificó la determinación de la *Comisión* de designarlo como candidato a Diputado propietario por el principio de Mayoría Relativa al Distrito Electoral XIV con sede en el Municipio de Pinos, Zacatecas.

Pues de acuerdo a dicha resolución, el *Promovente* se dio cuenta que no sólo no fue registrado como candidato a Diputado Local propietario por el principio de mayoría

relativa, sino que no se registró a ninguna persona, lo que evidencia el indebido actuar de las autoridades señaladas como responsables.

Señala que la convocatoria sería el instrumento que regularía las postulaciones de candidatos de Morena, otorgándole la facultad a la *Comisión* de revisar las solicitudes de inscripción, valorar y calificar los perfiles con los elementos de decisión necesarios, de acuerdo a las disposiciones contenidas en el Estatuto de dicho partido y sólo daría a conocer las solicitudes de inscripción aprobadas.

Por lo que, al ser el único participante, se aprobó su registro como único y definitivo, de conformidad con lo que se estableció en la convocatoria, para participar en el presente proceso electoral como candidato al cargo de Diputado Local por el principio de mayoría relativa, al Distrito XIV, correspondiente al Municipio de Pinos, Zacatecas, considerando que ese hecho le otorgaba el derecho a ser registrado por parte del *Instituto*.

6

No obstante a lo anterior, señala que desconoce si se trata de un error por parte de la autoridad al momento de llevar a cabo el registro en el sistema para la postulación de candidaturas o una equivocación por parte de la persona partidista encargada de presentar los documentos atinentes al registro, pero que dicha situación trastoca gravemente su derecho político a ser votado, porque la postulación aprobada por el *Instituto* no obedece a la decisión real y auténtica de las autoridades partidistas, lo que deviene en perjuicio a su patrimonio jurídico y derecho adquirido a seguir participando en el proceso electoral en su calidad de candidato.

Por lo que considera debe determinarse la modificación de la *Resolución impugnada*, así como el registro de su candidatura en calidad de Diputado Propietario por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral XIV correspondiente al Municipio de Pinos Zacatecas.

6.1.1. Problema jurídico a resolver

Acorde con lo planteado en el apartado anterior, este Tribunal deberá determinar si fue indebido que Morena omitiera registrar al *Actor*, por ende, si se vulneraron sus derechos político electorales por el Consejo General no lo registró para el cargo que refiere.

6.2. Morena vulneró el derecho político electoral de ser votado del Actor al no haberlo postulado y registrado al cargo de candidato a Diputado por el principio de Mayoría Relativa, en el Distrito Electoral XIV, con sede en el Municipio de Pinos Zacatecas.

En primer lugar, debemos establecer que el derecho de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos se encuentran reconocidos en los artículos 41, base I, y 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución Federal, al señalar que las autoridades electorales sólo podrán intervenir en sus asuntos internos en términos constitucionales y legales.

De igual forma, el artículo 34, apartado 1, de la Ley General de Partidos Políticos señala que los asuntos internos de los institutos políticos son el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, pero además, en su apartado 2, inciso d), establece que son asuntos internos los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.

En consecuencia, se infiere que corresponde a los partidos políticos definir la forma en que habrán de elegir a sus candidatos de manera interna, de acuerdo con el procedimiento enmarcado en sus estatutos, lo que significa, que la postulación se realice dentro del marco de la auto-organización de los partidos políticos, como lo prevé el artículo 131, de la *Ley Electoral*².

Bajo ese panorama, la autoridad jurisdiccional debe respetar el derecho de los partidos políticos para implementar los procedimientos que estimen procedentes para llevar a cabo la selección de sus precandidatos y candidatos a participar en un proceso electoral a diversos cargos de elección popular, ello con independencia de que sean puestos a la consideración jurisdiccional para verificar su constitucionalidad y legalidad.

² Artículo 131. "1. Cada partido político, en términos de sus estatutos, definirá el procedimiento de selección de sus candidatos, que contendrán en los procesos electorales de renovación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como de los Ayuntamientos del Estado; para tal efecto, corresponderá al partido autorizar a sus precandidatos la realización de actos tendientes a difundir y promover su imagen, ideas o programas entre sus simpatizantes y militantes, una vez que se haya autorizado su registro como precandidatos. 2. Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los aspirantes a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en esta Ley, en los Estatutos, en los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político".

Así pues, los partidos políticos tienen derecho de participar a través de sus dirigencias estatales en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones estatales y municipales, de acuerdo a lo dispuesto en su normatividad interna; formar coaliciones y solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, a través de sus dirigencias estatales exclusivamente³.

Por lo que, en ejercicio de ese derecho y del de auto determinación, auto organización y el principio de mínima intervención en la vida interna, Morena, emitió la convocatoria, que consigna el ejercicio de la facultad del Comité Ejecutivo Nacional de determinar con base en lo dispuesto por el artículo 44 bis de sus Estatutos el proceso de selección de candidatos, una vez analizado el contexto político del país, en los procesos electorales locales concurrentes 2023-2024, la fechas y plazos del calendario electoral y conforme a la estrategia política y electoral. Dentro de la convocatoria en lo que interesa estableció lo siguiente:

8

En la base **PRIMERA** estableció, que la solicitud de inscripción para el registro de aspirantes para ocupar las candidaturas de Morena sería en línea y se realizaría ante la *Comisión*, a través de la página de internet <http://registro.morena.app>, los días 26, 27 y 28 de noviembre del año próximo pasado.

En la base **SEGUNDA** se establecieron las facultades de la *Comisión*, quien fue la encargada de revisar las solicitudes de inscripción, valorar y calificar los perfiles, con los elementos de decisión necesarios de acuerdo a las disposiciones contenidas en el Estatuto de Morena.

Así en la base **TERCERA** señaló que la *Comisión* publicaría la relación de registros aprobados de las y los aspirantes a las candidaturas, el diez de febrero, plazo que mediante acuerdo se amplió para el diez de marzo.

En la base **SEPTIMA** y **OCTAVA** se estableció que por tratarse de un registro en línea se debían tener digitalizados los formatos y documentos requeridos que se iban a anexar a la solicitud de registro, señalando que en caso de omisión en la documentación entregada, se notificaría a la persona aspirante por medio de correo electrónico y se le otorgará un plazo para que envíe la documentación, apercibiéndolos que en caso de incumplimiento, se le tendrá por no presentada la solicitud.

³ Artículo 50, numeral 1, fracciones I, V, VI y VII de la *Ley Electoral*.

Finalmente en la base **NOVENA** se indicó que la *Comisión* aprobaría, en su caso, hasta un máximo de 4 registros por candidatura que participarían en las siguientes etapas del proceso. **En caso de que se aprobara un solo registro para la candidatura respectiva, se consideraría como único y definitivo en términos del inciso t) del artículo 44 de los Estatutos.**

Ahora bien, de acuerdo con las constancias que integran el expediente en que se actúa, tenemos que efectivamente le asiste la razón al *Actor*, cuando señala que fue modificada la determinación de la *Comisión* de designarlo como candidato a Diputado por el principio de Mayoría Relativa en el Distrito Electoral XIV, correspondiente al Municipio de Pinos, Zacatecas, pese a ser el único que solicitó su registro, y de conformidad con la convocatoria, al ser su registro era único y definitivo, le otorgaba el derecho a ser registrado como candidato a Diputado por ese Distrito.

Sin embargo, la determinación de no registrarlo como candidato, no es atribuible al *Consejo General*, puesto que éste únicamente dio cumplimiento a sus atribuciones entre las cuales se encuentra el registrar de forma supletoria, las candidaturas a Diputaciones por ambos principios, que le presenten los partidos políticos o coaliciones en términos de la *Ley Electoral*, a través de la persona titular de la dirigencia estatal del partido político u órgano equivalente o persona facultada según los Estatutos.

Así, recibida la solicitud de registro de candidatos, la Presidencia del Consejo General, con apoyo del personal de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos, a través de la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos revisó y verificó que las solicitudes de registro presentadas en el caso que interesa de *Morena*, cumplieran con los requisitos de elegibilidad previstos en la norma, para someterlas a la consideración del *Consejo General*, para su aprobación.

Es oportuno señalar en este momento, que uno de los documentos que como requisitos debe anexar el partido político postulante en su solicitud de registro, es el documento que manifieste por escrito, que los candidatos cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido, por lo que con base a lo anterior tenemos que, el *Consejo General* no tiene facultades para modificar las decisiones y designación de los candidatos que registre la Comisión, como lo alude el Actor en su escrito de demanda.

Lo anterior, ya que la solicitud y documentación que se anexa a esa autoridad administrativa electoral la recibe de buena fe, con el que se deben desarrollar las

relación entre ésta y los partidos políticos, indicando que en las disposiciones que regulan los requisitos de elegibilidad que deben cumplir los registros de los candidatos, no existe imperativo alguno para que indaguen, investiguen o confirmen la verdad o certeza respecto a ese hecho, ni mucho menos para corroborar la validez de los actos interpartidistas que sustente la elaboración de dicho documento, pues tal circunstancia forma parte de la propia auto-organización de los partidos políticos. Artículo 148, numeral 3, de la *Ley Electoral*.

En ese orden de ideas, el *Instituto* sostiene que nunca le negó el registro al *Actor*, sino que fue Morena por conducto de Rubén Flores Márquez, quien el once de marzo, presentó de manera supletoria la solicitud de registro de la fórmula de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral XIV, con cabecera en el Municipio de Pinos, Zacatecas, integrada por Armando Contreras Mata y Noé Muñoz Castillo, propietario y suplente respectivamente.

10

No obstante, la solicitud de dicho registro no se aprobó por la autoridad administrativa electoral, pese a que ya se había verificado el cumplimiento de los requisitos previstos en la ley, pues el veintiocho de marzo, un día antes de que el *Consejo General* aprobara los registros, Armando Contreras Mata, presentó ante oficialía de partes del *Instituto* la renuncia como candidato a Diputado propietario para ese Distrito.

De ahí que, la *Resolución impugnada*, en el apartado que corresponde al Diputado propietario por el principio de Mayoría Relativa en el Distrito Electoral XIV, correspondiente al Municipio de Pinos, Zacatecas, quedo en blanco en atención a la renuncia presentada por Armando Contreras Mata, candidato postulado por *Morena*.

Ahora bien, respecto a que el *Consejo General* modificó la determinación de la *Comisión* de aprobar su registro como candidato a Diputado propietario por el principio de mayoría relativa, el *Instituto* señala en su informe circunstanciado, que contrario a lo señalado por el *Promoviente* nunca le negó el registro a dicha candidatura, sino que tal como se advierte de la *Resolución impugnada* quedaron espacios en blanco generados por motivo de renunciaciones entre las que se encontraba la presentada por Armando Contreras Mata, además informó que el día treinta y uno de marzo, Morena solicitó en sustitución el registro de Alfonso Contreras Hernández para ocupar el cargo de ese Distrito, y que al momento de rendir el informe, se realizaba la verificación del cumplimiento de los requisitos previstos por el artículo 147 y 148 de la Ley Electoral.

Espacio el anterior, el cual se sustituyó el treinta y uno de marzo al solicitar el registro de Alfonso Contreras Hernández, quien previa revisión y verificación de los documentos cumplió con los requisitos previstos en la ley, ocupando así el puesto de candidato a Diputado propietario por el principio de Mayoría Relativa para el Distrito Electoral XIV con sede en el Municipio de Pinos Zacatecas, como se tiene del Acuerdo ACG-IEEZ-057/IX/2024 aprobado en sesión extraordinaria celebrada el ocho de abril, por el *Consejo General*, mediante la cual se resuelve las solicitudes de sustituciones a diversos cargos de elección popular por renuncia de los candidatos registrados por Morena⁴.

De ahí, que el *Consejo General* considera que la resolución que aprobó la procedencia de registro de candidaturas en este caso la de Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa, se emitió en estricto apego a la legislación electoral y a los principios rectores de la materia electoral.

6.3. Oscar Rafael Novella Macías, debió ser postulado y registrado en la fórmula de Diputado propietario por el principio de Mayoría Relativa en el Distrito Electoral XIV, correspondiente al Municipio de Pinos, Zacatecas.

11

El Actor reclama la falta de postulación y registro como candidato a Diputado por el principio de Mayoría Relativa en el Distrito Electoral XIV, correspondiente al Municipio de Pinos, Zacatecas, por parte de la *Comisión*, pues señala que pese a que fue aprobado su registro como único y definitivo candidato, no lo registraron.

Este órgano jurisdiccional considera, que le asiste la razón al *Actor*, puesto que de autos se puede advertir que, como lo señala, él fue designado candidato único y definitivo dentro del proceso interno de selección de candidatos de *Morena* para el presente proceso electoral para participar por el Distrito Electoral XIV correspondiente al Municipio de Pinos, Zacatecas, así se advierte de la relación de solicitudes aprobadas al proceso de selección interna de *Morena*.

Lo anterior se corrobora con lo manifestado por, Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional en representación de la *Comisión*, al rendir su informe circunstanciado, que en esencia señaló que **“...conforme al contenido de las bases previstas en la convocatoria y de las facultades previstas en el Estatuto, determinó como decisión final la designación**

⁴Véase siguiente liga electrónica:

https://ieez.org.mx/MJ/acuerdos/sesiones/08042024_2/acuerdos/ACGIEEZ057IX2024.pdf?1713157152

de la candidatura a la diputación local, por el principio de Mayoría Relativa al Distrito 14 en el Estado de Zacateca al C. Oscar Rafael Novella Macías, por lo que se considera que le asiste la razón a la parte hoy actora.”...

morena
La Esperanza de México

Comisión Nacional de Elecciones 021

Relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de MORENA para las candidaturas a las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en el Estado de Zacatecas para el Proceso Electoral Local 2023-2024:

DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN EL ESTADO DE ZACATECAS

| | CARGO | DISTRITO LOCAL | REGISTRO ÚNICO APROBADO | G |
|-----|------------------|----------------|-----------------------------------|---|
| 1. | DIPUTACIÓN LOCAL | 1 ZACATECAS | RUTH CALDERÓN BABÚN | M |
| 2. | DIPUTACIÓN LOCAL | 2 ZACATECAS | SANTOS ANTONIO GONZÁLEZ HUERTA | H |
| 3. | DIPUTACIÓN LOCAL | 3 GUADALUPE | VIOLETA CERRILLO ORTIZ | M |
| 4. | DIPUTACIÓN LOCAL | 4 GUADALUPE | SAUL DE JESÚS CORDERO BECERRIL | H |
| 5. | DIPUTACIÓN LOCAL | 5 GUADALUPE | SUSANA ANDREA BARRAGÁN ESPINOSA | M |
| 6. | DIPUTACIÓN LOCAL | 6 FRESNILLO | ERNESTO GONZÁLEZ ROMO | H |
| 7. | DIPUTACIÓN LOCAL | 7 FRESNILLO | MARTÍN ÁLVAREZ CASIO | H |
| 8. | DIPUTACIÓN LOCAL | 8 FRESNILLO | ESMERALDA MUÑOZ TRIANA | M |
| 9. | DIPUTACIÓN LOCAL | 9 CALERA | GEORGIA FERNANDA MIRANDA HERRERA | M |
| 10. | DIPUTACIÓN LOCAL | 10 JEREZ | JOSÉ LUIS GONZÁLEZ OROZCO | H |
| 11. | DIPUTACIÓN LOCAL | 11 OJOCALIENTE | KARLA FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ | M |
| 12. | DIPUTACIÓN LOCAL | 13 LORETO | IMELDA MAURICIO ESPARZA | M |
| 13. | DIPUTACIÓN LOCAL | 14 PINOS | OSCAR RAFAEL NOVELLA MACÍAS | H |
| 14. | DIPUTACIÓN LOCAL | 15 JALAPA | MARIBEL VILLALPANDO HARO | M |
| 15. | DIPUTACIÓN LOCAL | 16 TLALTENANGO | LYNDIANA ELIZABETH BUGARÍN CORTES | M |
| 16. | DIPUTACIÓN LOCAL | 17 RÍO GRANDE | JAIME MANUEL ESQUIVEL HURTADO | H |
| 17. | DIPUTACIÓN LOCAL | 18 SOMBRERETE | JESÚS PADILLA ESTRADA | H |

Lo anterior de conformidad con la BASE TERCERA de la Convocatoria al proceso de selección de Morena para las candidaturas a cargos de diputaciones locales, Ayuntamientos, Alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024.

12

En este contexto, lo procedente es revocar en la parte atinente, la *Resolución impugnada* para que se deje sin efecto el registro realizado por el *Consejo General*, y en consecuencia el acuerdo ACG-IEEZ-057/IX/2024 dictado el ocho de abril, que fue por el que se aprobó el registro en sustitución a Alfonso Contreras Hernández, al cargo de Diputado propietario por el principio de mayoría relativa por el Distrito Electoral XIV, correspondiente al Municipio de Pinos, Zacatecas, postulado y registrado por Morena, y se proceda a registrar a Oscar Rafael Novella Macías en dicho cargo

7. EFECTOS

Al haberse acreditado que de manera indebida Morena postuló a Alfonso Contreras Hernández en el lugar que le correspondía al hoy *Actor* en la fórmula de Diputado propietario, por el principio de mayoría relativa, correspondiente al Distrito Electoral XIV, con sede en el Municipio de Pinos, Zacatecas, en términos del apartado precedente de esta sentencia, se determina:

1. Se deja insubsistente la postulación y registro de la fórmula de candidatos que presentó Morena ante el *Instituto* relativo al Distrito Electoral XIV, correspondiente al Municipio de Pinos, Zacatecas, por el principio de mayoría relativa y, por ende, se revoca la resolución RCG-IEEZ-013/IX/2024, emitida por el *Consejo General*, y el acuerdo ACG-IEEZ-057/IX/2024, únicamente la parte relativa en que aprobó la sustitución de Alfonso Contreras Hernández como candidato de ese Distrito Electoral a que se ha hecho referencia, para efecto de que se postule y en su caso se registre a Oscar Rafael Novella Macías como candidato a Diputado propietario por el principio de mayoría relativa de ese Distrito.

2. Se ordena a Morena que presente la solicitud de registro correspondiente al candidato propietario señalado en el punto que antecede, para que el **Consejo General**, una vez que verifique el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, determine lo que en derecho corresponda respecto de la procedencia de su registro.

3. Se ordena al ciudadano Oscar Rafael Novella Macías, que en un término de **dos días**, contados a partir de la notificación de esta sentencia, presenten ante el órgano competente de Morena la documentación respectiva que acredite el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad previstos en el artículo 147, de la *Ley Electoral*, así como aquella a que se refiere el artículo 148, de dicho ordenamiento.

4. Se ordena a Morena que una vez que el referido ciudadano exhiban la documentación respectiva, presenten **de manera inmediata** ante el *Consejo General* la solicitud de su registro.

5. Se vincula al *Consejo General* para que, dentro de los **dos días** siguientes a que reciba la solicitud de registro que le presente Morena y, previa revisión del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, proceda a resolver respecto de la procedencia de dicha solicitud.

6. Se ordena a Morena, así como al *Consejo General* que, una vez que hayan realizado lo mandado en esta sentencia, deberán informarlo, dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a que ello acontezca; **lo anterior, con el apercibimiento que de no hacerlo se les aplicará alguno de los medios de apremio previstos en el artículo 40, de la Ley de Medios.**

8. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca** la resolución **RCG-IEEZ/013/IX/2024** emitida por el *Consejo General*, y el acuerdo **ACG-IEEZ-057/IX/2024**, para que se dé cumplimiento con lo ordenado en el apartado de efectos.

SEGUNDO Se ordena a Morena y al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas que, una vez que hayan realizado lo mandatado en esta sentencia, deberán informarlo, **dentro de las veinticuatro horas siguientes** a que ello acontezca; lo anterior, con el apercibimiento que de no hacerlo se les aplicará alguno de los medios de apremio previstos en el artículo 40, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos de las y el magistrado integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Doy fe**

MAGISTRADA PRESIDENTA

14

GLORIA ESPARZA RODARTE

MAGISTRADA

MAGISTRADA

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

TERESA RODRÍGUEZ TORRES

MAGISTRADO

JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARICELA ACOSTA GAYTÁN